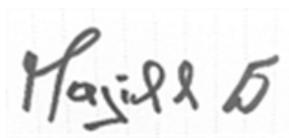


CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de julio de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el término concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la curadora ad-litem venció y no procedió de conformidad. Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

**Rad. 2023-00128**  
**Interlocutorio No. 1014**

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
Demandante: **MARÍA CONSUELO CÁRDENAS**  
**MORALES**  
**C.C. 66.975.938**  
Demandado: **FABIO ANDRÉS CARDONA OSORIO**  
**C.C. 1.060.646.207**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar los días **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a los artículos 103 y 111 del C. G. del P., y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado*

*siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Prueba documental:** Téngase como prueba la siguiente:

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores MARÍA CONSUELO CÁRDENAS MORALES Y FABIO ANDRÉS CARDONA OSORIO.
2. Registro Civil de Nacimiento de MARÍA CONSUELO CÁRDENAS OSORIO.
3. Registros Civiles de Nacimiento y tarjetas de identidad de las menores ISABELA CARDONA CÁRDENAS Y SOFÍA CARDONA CÁRDENAS.

No se decreta como prueba documental el Registro Civil de Nacimiento de FABIO ANDRÉS CARDONA OSORIO por cuanto el mismo no fue arrimado al expediente.

**Testimonial:** Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- OLGA PATRICIA CÁRDENAS MORALES

- GLORIA CARMENZA RANGO GALVIS.

**DE LA PARTE DEMANDADA – REPRESENTADO POR CURADOR AD-LITEM:**

**Prueba documental:** Téngase como prueba la siguiente:

1. Certificados de afiliación expedidos por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES frente a FABIO ANDRÉS CARDONA OSORIO, SOFÍA CARDONA CÁRDENAS E ISABELA CARDONA CÁRDENAS.
2. Consulta de proceso realizada en la página de la Rama Judicial.

Oficiese a MIGRACIÓN COLOMBIA para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, se sirvan allegar certificado de movimientos migratorios del señor FABIO ANDRÉS CARDONA OSORIO que contenga fechas de salida y entrada al país.

Se ordena que, a través de las trabajadoras sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se realice una visita social al hogar de las menores SOFÍA CARDONA CÁRDENAS E ISABELA CARDONA CÁRDENAS. En dicho informe se deberán determinar las situaciones de todo orden que rodean a las menores (psicosocial, económico, moral, físico, etc), teniendo en cuenta que la certificación expedida por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social, las mismas se encuentra adscritas a las respectivas EPS en estado activo y en la ciudad de Manizales. Para dicho fin, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, se sirva suministrar la dirección física del lugar donde se ubican las menores.

Finalmente, en relación con la manifestación expuesta por la curadora del demandado frente al hecho que al momento de solicitarse la prueba testimonial por la parte demandante no se indican los hechos objeto de la misma, y por ello se debe requerir a la parte para que proceda de conformidad so pena de no poderse decretar la misma, se advierte a la curadora que no se accede a su solicitud, por cuanto si bien la parte

demandante omitió el deber contenido en el artículo 212 del C. G. del P., el Despacho estima que dicha prueba es conducente, pertinente y necesaria a fin de demostrar los hechos de la demanda y verificar las causales invocadas para demandar el divorcio, más aún cuando el demandado se encuentra representado por curador ad-litem.

**DE OFICIO.**

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y el demandado a instancias del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2932237134fa4f64671a1be19e7c9fd0c700a4f730c00c344e63b5fb6a47818**

Documento generado en 06/07/2023 02:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**